



BANCO ZARAGOZANO

COMISION NACIONAL DEL
MERCADO DE VALORES

26 ABR. 1999

REGISTRO DE ENTRADA

Nº 1999 18448

COMUNICACION DE HECHO RELEVANTE

En cumplimiento de los deberes de información que corresponden a las sociedades cuyos títulos están admitidos a cotización oficial, ponemos en su conocimiento que el Consejo de Administración de Banco Zaragozano, S.A., siguiendo las recomendaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, cuenta con un Reglamento inspirado en los principios del denominado Código de Buen Gobierno, que regula la composición, organización, competencias y funcionamiento del Consejo de Administración, así como los derechos y obligaciones de sus miembros y la composición y funciones de las distintas Comisiones del Consejo.

Se acompaña como anexo el texto íntegro del citado Reglamento del Consejo de Administración de Banco Zaragozano, S.A.

Madrid, 26 de abril de 1999.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE "BANCO ZARAGOZANO, S.A." *

La regulación del Consejo de Administración de BANCO ZARAGOZANO, S.A. está contenida en los artículos 14 a 17 de sus estatutos sociales, junto con la disposición transitoria única, introducida por acuerdo de la Junta General de Accionistas de 20 de Octubre de 1997 para contemplar el nombramiento de dos Presidentes hasta el 30 de Junio del año 2001, y en el Estatuto del Consejero de fecha 20 de Junio de 1991, que se aprobó para sustituir el anterior Estatuto de 1985 y dotar de una mínima constancia y coherencia a los derechos y obligaciones del Consejero que la entonces reciente reforma de la ley de Sociedades Anónimas mantenía relegados a la fórmula excesivamente vaga de "la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal" en las palabras del todavía vigente art. 127 de la Ley.

Son todas ellas disposiciones que hoy el propio Consejo de Administración entiende insuficientes para responder a las exigencias que la actual realidad social demanda del órgano de administración de una sociedad anónima eficiente, moderna y transparente, no sólo activa en un sector tan competitivo como el bancario sino, desde otro punto de vista, con presencia creciente en los mercados de valores, donde cada vez se aprecian más -y se exigen- mecanismos institucionalizados de control de los órganos de administración y de tutela de los accionistas minoritarios.

Ante dicha insuficiencia, el Consejo de Administración de BANCO ZARAGOZANO, S.A., siguiendo la práctica iniciada por otras sociedades cotizadas y las recomendaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, ha resuelto dotarse de un Reglamento inspirado en los principios generales del denominado Código de Buen Gobierno elaborado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, atemperados a las circunstancias de esta entidad. Este Reglamento si bien nace de un acuerdo del propio Consejo en ejercicio de la facultad de autorregulación que le confiere el art. 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, lo hace con

* Aprobado por Acuerdo del Consejo de Administración de 22 de Mayo de 1998 y modificado por acuerdo del mismo Consejo de 11 de Marzo de 1999.

vocación de permanencia para someter a los administradores a unas normas mínimas de conducta inspiradas en la defensa del interés social y en el valor de la ética comercial ofreciendo al conocimiento de los accionistas, y de quienes tengan cualquier forma de interés en la sociedad, los principios básicos que han de orientar el buen gobierno corporativo desde la actuación del órgano de administración.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO.- OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y la organización del Consejo de Administración así como los derechos y obligaciones de los Consejeros, estableciendo su régimen de supervisión y control, de acuerdo siempre con lo establecido en las disposiciones legales imperativas y en los Estatutos Sociales.

Los miembros del Consejo de Administración y, en cuanto les concierna, los Altos Directivos de la entidad tienen la obligación de conocer y cumplir las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- INTERPRETACION Y APLICACION

La interpretación y aplicación de las disposiciones que integran el presente Reglamento, que se hará según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto y atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, competera, en primer lugar, a la Comisión Ejecutiva designada en el seno del Consejo, salvo que se trate de cuestiones que afecten a los derechos y obligaciones de los Consejeros. En la inmediata reunión del Consejo de Administración que se celebre, el propio Consejo habrá de conocer y, en su caso, aprobar lo resuelto por aquella Comisión en cumplimiento de las presentes disposiciones.

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo de Administración y para su modificación será necesario el voto de los dos tercios de los miembros del Consejo a propuesta del Presidente del Consejo de Administración o de tres, al menos, de sus miembros, en cuanto así lo exijan los Estatutos sociales de acuerdo con lo prevenido en la disposición transitoria única de este Reglamento.

TITULO II.- COMPOSICION Y ESTRUCTURA ORGANICA

ARTICULO TERCERO.- NOMBRAMIENTO Y DURACION

El nombramiento de los Consejeros y la determinación de su número, dentro de los límites mínimo y máximo fijados por los Estatutos sociales, corresponde a la Junta General. El cargo tendrá una duración de cinco años, salvo que por la Junta se acuerde un plazo menor, siendo revocable por la Junta General y renunciabile en cualquier momento.

El propio Consejo podrá proveer provisionalmente las vacantes que se produzcan por dimisión, incapacidad o fallecimiento de los Consejeros, o por cualquier otra causa, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la primera Junta General que se celebre.

Atendida la estructura accionarial de la sociedad, se procurará la presencia en el Consejo de un número razonable de personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, se signifiquen por poseer los conocimientos, prestigio y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones, con independencia del equipo ejecutivo y de los accionistas significativos. En el caso de que el nombramiento recaiga en una persona jurídica se exigirán las mismas condiciones respecto de su representante persona física.

ARTICULO CUARTO.- INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES

El Consejo no podrá proveer provisionalmente, ni proponer a la Junta General, la designación como Consejero de ninguna persona incurso en cualesquiera de los supuestos de incapacidad, incompatibilidad o prohibición establecidos en las disposiciones legales que en cada momento estén vigentes y, en especial, en el art. 124 de la Ley de Sociedades Anónimas en la Ley 31/1986 de 27 de Julio, y en el Real Decreto 1245/1995, de 14 de Julio.

ARTICULO QUINTO.- CESE DE LOS CONSEJEROS.

Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y en todos los demás supuestos en que así proceda de acuerdo con la Ley y los Estatutos.

Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los casos siguientes:

- Cuando alcance la edad de 70 años, debiéndose producir, en su caso, la dimisión del Consejero en la primera sesión del Consejo de Administración que se celebre después de la Junta General a la que se someta la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio en que el Consejero alcanzó la citada edad. Para el cargo de Consejero Delegado, la edad será de 65 años, sin perjuicio de que pueda continuar siendo Consejero.
- Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- Cuando, a juicio del propio Consejo de Administración, hayan infringido gravemente sus obligaciones como Consejeros, o, debido a hechos de carácter extraordinario

sobrevenidos a su nombramiento, su permanencia en el Consejo afecte negativamente al crédito y reputación de la sociedad en el mercado, con lesión grave del interés social.

TITULO III.-ORGANIZACION Y FUNCIONES

ARTICULO SEXTO.- COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

El Consejo de Administración asume, ostenta y ejerce la plena representación, gestión y administración de la Sociedad, en todo su giro y tráfico, conforme a su objeto social, y en toda su actividad patrimonial, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Junta General de Accionistas. Será de su competencia, en particular, determinar los objetivos económicos de la sociedad y acordar, a propuesta de la Alta Dirección, las medidas oportunas para su logro; asegurar la viabilidad futura de la compañía y su competitividad así como la existencia de una dirección y organización adecuadas, quedando el desarrollo de la actividad empresarial expresamente sometido a su control y supervisión. También podrá desarrollar todas y cada una de las facultades previstas en los siguientes artículos y las que se contemplan en el art. 15 de los Estatutos sociales.

Más específicamente, pero sin que la siguiente enumeración sea exhaustiva, el Consejo de Administración está facultado, dentro de los límites legales y estatutarios o los expresamente establecidos en este Reglamento, para proceder al nombramiento de Consejeros; designar y revocar al Presidente o Presidentes, Vicepresidentes, y Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración; designar y remover al personal de Alta Dirección y determinación de la política retributiva respecto de dicho personal y los procedimientos de evaluación de su gestión; delegar facultades en cualquiera de sus miembros, en los términos establecido por la Ley y los Estatutos, y su revocación; nombrar y destituir los Consejeros que hayan de formar las distintas comisiones del Consejo; formular las cuentas anuales y presentarlas a la Junta General; presentar los informes y propuestas de acuerdos que, conforme

a lo previsto en la Ley y los Estatutos, debe elaborar el Consejo de Administración para el conocimiento y la aprobación en su caso, por la Junta General; establecer los presupuestos y objetivos económicos de la Sociedad y aprobar, a propuesta de la Alta Dirección, las estrategias, planes y políticas destinadas al logro de aquéllos, quedando sometido a su control el cumplimiento de tales actividades; aprobar las adquisiciones y enajenaciones de aquellos activos de la Sociedad o de sus filiales que, por cualquier circunstancia, resulten especialmente significativos; elaborar su propia organización y funcionamiento así como de la Alta Dirección de la Sociedad; identificar por el informe de la Alta Dirección de la compañía, los principales riesgos de la sociedad e implantar los sistemas de control interno e información que sean necesarios; y, en especial, modificar el presente Reglamento; desempeñar las facultades que la Junta General haya concedido al Consejo de Administración -que sólo podrá delegar si lo prevé de forma expresa el acuerdo de la Junta General- así como las restantes facultades que este Reglamento le otorga.

Los Vocales del Consejo no pueden, individualmente o de forma aislada, y salvo delegación expresa, ejercitar las referidas funciones. En el desempeño de las funciones atribuidas al Consejo de Administración, ni éste en su conjunto, ni cualquiera de sus miembros, podrá ejercitar un poder de decisión incontrolado estableciéndose a tal fin cuantos mecanismos de supervisión sean necesarios para garantizar el conocimiento y control de las decisiones de sus miembros, su conformidad con el interés social y velar por los intereses de los accionistas minoritarios.

El Consejo de Administración responderá del cumplimiento de sus funciones y obligaciones ante la Junta General. La delegación de facultades en favor de uno o varios miembros del Consejo no priva a éste de la competencia orgánica reconocida por la Ley de Sociedades Anónimas y los Estatutos sociales, ni le exonera de la responsabilidad inherente a tal competencia. La delegación o atribución del poder de representación en favor de uno o varios Consejeros obliga a estos últimos a notificar al Consejo cuantos actos realicen en ejecución de dicho poder y que excedan de la ordinaria administración.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- FACULTADES CUYO EJERCICIO SE RESERVA
EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

Será precisa, para ejecutar el acto o acuerdo correspondiente, una previa decisión del Consejo de Administración en todos los casos siguientes:

1. Presentar a la Junta General Ordinaria las Cuentas Anuales e Informe de Gestión, tanto de BANCO ZARAGOZANO, S.A. como consolidados y cualquier otra propuesta que deba proceder legalmente de los Administradores de la Sociedad.
2. Aprobar el Plan Estratégico del Banco o del Grupo, si lo hubiere, y sus Presupuestos anuales.
3. Constituir nuevas sociedades o adoptar decisiones de participación en sociedades ya existentes cuando supongan una inversión superior a doscientos millones de pesetas y de carácter permanente para el Grupo BANCO ZARAGOZANO o ajena a la actividad principal de la Compañía. En los demás casos, será de aplicación el primer párrafo del apartado 6 de este artículo. Por excepción quedan encomendadas a la decisión del Consejero Delegado las inversiones en la constitución de nuevas sociedades o participación en sociedades ya existentes que cuenten con una previsión suficientemente detallada en los presupuestos anuales o en el plan estratégico de la entidad o del Grupo.
4. Promover y acordar operaciones de fusión, absorción, escisión o concentración en que esté interesada cualquiera de las Sociedades participadas directamente por BANCO ZARAGOZANO, S.A.
5. Enajenar participaciones en el capital de sociedades o de otros activos fijos, cuyo valor supere los mil millones de pesetas, correspondiendo a la Comisión Ejecutiva elegida en el seno del Consejo la aprobación de las comprendidas entre doscientos y

mil millones de pesetas, dando cuenta al Consejo, en la primera reunión que éste celebre, de las enajenaciones autorizadas.

6. Emitir en serie obligaciones, bonos, pagarés u otros títulos similares por BANCO ZARAGOZANO, S.A. o sus filiales mayoritariamente participadas o controladas.
7. Constituir, modificar, y acordar la inversión y gestión de planes de pensiones del personal y cualquier otro compromiso que implique responsabilidades financieras a largo plazo de la Compañía.
8. Celebrar con terceras entidades o grupos de acuerdos a largo plazo, sean de carácter comercial o financiero, de importancia estratégica para el Banco o el Grupo.

ARTÍCULO OCTAVO.- POSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN EL MARCO ORGÁNICO DE LA SOCIEDAD.

En sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración creará mecanismos adecuados para conocer sus propuestas relacionadas con la gestión social, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la sociedad y del Grupo, y establecer los cauces necesarios para un intercambio regular de información con comités o grupos de accionistas.

El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas estime oportunas para asegurar que la Junta General ejerza las funciones que le son propias con el suficiente conocimiento de los hechos y decisiones que se le someten. A tal fin pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, cuanta información sea legalmente exigible o, aún no siéndolo, resulte de interés para ellos y pueda ser suministrada razonablemente. Asimismo atenderá con la mayor diligencia las solicitudes de información y las preguntas formuladas por los accionistas con carácter previo a la Junta o con ocasión de su celebración.

El Consejo de Administración mantendrá una relación directa con los miembros de la Alta Dirección de la Sociedad y con los Auditores de esta última. El carácter objetivo, profesional y continuo de esta relación respetará al máximo la independencia de los Auditores.

ARTÍCULO NOVENO.- APROBACION DE LAS CUENTAS ANUALES Y EL INFORME DE GESTIÓN.

Una vez en su poder los informes emitidos por los departamentos competentes, el Consejo de Administración formulará en términos claros y precisos, que faciliten la adecuada comprensión de su contenido, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, tanto individuales como consolidadas. El Consejo de Administración velará por que los mismos muestren la imagen fiel del patrimonio de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, conforme a lo previsto en la Ley.

Todo miembro del Consejo de Administración recabará la información precisa, si entiende que previamente no se le ha facilitado, para que pueda constar en Acta que, antes de suscribir la formulación de las Cuentas Anuales exigida por la Ley, ha dispuesto de la información necesaria para la realización de ese acto, pudiendo solicitar, en su caso, que consten las salvedades que estime pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- FUNCIONES RELATIVAS AL MERCADO DE VALORES.

El Consejo de Administración adoptará y ejecutará cuantos actos y medidas sean precisos para asegurar la transparencia de la sociedad ante los mercados financieros, promover una correcta formación de los precios de las acciones de la sociedad y, en su caso, de sus filiales, supervisar las informaciones públicas periódicas de carácter financiero y desarrollar cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada de la compañía.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO.- CONVOCATORIA Y CELEBRACIÓN DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO.

El Consejo se reunirá al menos una vez cada dos meses. En las sesiones ordinarias del Consejo se tratará de las cuestiones generales relacionadas con la marcha de la sociedad y del Grupo, los resultados económicos, el Balance, seguimiento del Presupuesto anual, tesorería, incidentados y áreas internas, en lo referente a personal, inmuebles y seguridad, así como, en su caso, los asuntos mencionados en el artículo sexto; y, en todo caso, los puntos incluidos en el orden del día confeccionado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

La convocatoria del Consejo de Administración se cursará por carta, telex, telegrama o telefax a cada uno de los Consejeros, en el domicilio que previamente hayan facilitado a tal fin, con, al menos, tres días de antelación a la fecha señalada para la reunión, e incluirá el orden del día de la misma.

Será válida la constitución del Consejo sin previa convocatoria si se hallan presentes o representados todos los Consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo. Por razones de urgencia podrá convocarse el Consejo de Administración sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso la urgencia deberá apreciarse por unanimidad de todos los asistentes al iniciarse la reunión, y ratificarse en la siguiente reunión del Consejo convocada regularmente.

El Presidente podrá convocar el Consejo cuantas veces lo estime oportuno, fijando su orden del día. La convocatoria será obligatoria cuando lo solicite la mayoría de los Consejeros, en cuyo caso la facultad de establecer el orden del día de las reuniones seguirá siendo competencia del Presidente aunque cualquiera de los consejeros podrá pedir, con antelación a la convocatoria, la inclusión en el orden del día de los puntos que a su juicio sea conveniente tratar en el Consejo.

ARTÍCULO DÉCIMOSEGUNDO.- CONSTITUCIÓN, REPRESENTACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

La válida constitución del Consejo de Administración requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno del número de consejeros que lo compongan, salvo en el caso de falta de convocatoria, que requerirá la asistencia de todos los Consejeros.

Cada Consejero podrá conferir su representación a otro Consejero, sin que esté limitado el número de representaciones que cada uno puede ostentar para la asistencia al Consejo. La representación de los Consejeros ausentes podrá conferirse por cualquier medio escrito, siendo válido el telegrama, el telex o el telefax dirigido a la Presidencia.

Los acuerdos deberá adaptarse con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros concurrentes o representados. En caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente o quien haga sus veces en la reunión. La votación por escrito y sin sesión, sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas y el Reglamento del Registro Mercantil.

TITULO IV.- ESTATUTO DEL CONSEJERO

ARTICULO DECIMOTERCERO.- DERECHOS DEL CONSEJERO

Son derechos de todo Consejero, los siguientes:

1. Recabar del Consejo cuantos informes o aclaraciones estime precisos acerca de los asuntos que integren el orden del día de la sesión y vayan a ser objeto de debate, comprendiendo el asesoramiento necesario para la debida formación de juicio sobre la materia a tratar.

2. Interesar y obtener del Presidente, Consejero-Delegado, Comisión Ejecutiva, o cualquier otra Comisión del Consejo, la información pertinente acerca de las decisiones que hayan adoptado y, en general, de la marcha de la sociedad.
3. Este derecho de información se extiende a las sociedades filiales, ejercitándose a través de los órganos y cargos antes mencionados.
4. Asistir a las sesiones, deliberar y contribuir con su voto a la formación de la voluntad colectiva del Consejo de Administración.
5. Percibir en concepto de retribución la cantidad que le corresponda según los Estatutos sociales, el presente Reglamento y los criterios de distribución que anualmente establezca y apruebe el Consejo.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- RETRIBUCION DEL CONSEJERO.

El Consejo de Administración, con motivo de la formulación de las cuentas anuales y en todo caso antes de su sometimiento a la Junta General Ordinaria de Accionistas, distribuirá entre sus miembros la cantidad que, dentro del máximo fijado por los Estatutos sociales y teniendo siempre en cuenta los rendimientos de la sociedad, entienda que corresponde en concepto de atenciones estatutarias, atendiendo no sólo a la pertenencia de cada Consejero al órgano social sino a la actividad desarrollada por cada uno según su asistencia a las reuniones del Consejo, a las comisiones del mismo a que pertenezca y, en su caso, a la delegación o atribución de facultades efectivamente ejercidas.

Esta distribución no determinará un derecho concreto para cada Consejero sobre la cantidad líquida asignada hasta que por la Junta General Ordinaria de Accionistas se aprueben las cuentas del ejercicio correspondiente. Dentro de cada ejercicio el Consejo podrá acordar pagos a cuenta de la retribución devengada por cada Consejero durante ese mismo periodo.

Cualquier otra remuneración que corresponda a quienes ostenten la condición de Consejeros, por concepto distinto a la pertenencia al Consejo de Administración, a sus comisiones o al ejercicio de facultades delegadas o atribuidas por el propio Consejo, deberá ser aprobada por este órgano social o por la Comisión Ejecutiva en el ámbito de las facultades que le haya asignado el Consejo de Administración.

En todo caso, la memoria, como parte integrante de las cuentas anuales, deberá reflejar el importe de las atenciones estatutarias, dietas, sueldos y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por quienes ostenten la condición de miembros del órgano de administración, cualquiera que sea su causa, así como de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida respecto de los miembros antiguos y actuales del órgano de administración, en la forma prescrita por la Ley de Sociedades Anónimas, y, adicionalmente, contendrá cuanta información se estime oportuna sobre las retribuciones percibidas por los miembros del Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMOQUINTO.- FONDO DE CONSEJEROS PASIVOS

Anualmente, el Consejo de Administración podrá descontar de la total asignación estatutaria que le corresponda, o de aquella otra inferior que el Consejo anualmente acuerde como retribución del órgano de administración, la cantidad que en cada caso estime más oportuna al objeto de dotar un Fondo que permita atender contingencias tales como accidente, invalidez, fallecimiento, viudedad, orfandad o cualquier otra de los Consejeros y, en especial, las pensiones de jubilación a favor de los Consejeros que cesen en su cargo por cumplir la edad de los 70 años.

La determinación del importe de la pensión, o de cualquier otra ayuda con cargo al referido Fondo, así como su disposición en favor de los Consejeros, será realizada por el Consejo de Administración en cada caso concreto y a la vista de las circunstancias que concurran en el mismo.

La facultad de administración y disposición del referido Fondo corresponderá al Consejo de Administración, que podrá ejercerla a través de su Comisión Ejecutiva. Los miembros del Consejo de Administración no ostentarán, ni individual ni conjuntamente, derecho alguno sobre las cantidades afectas al Fondo.

ARTICULO DECIMOSEXTO.- OBLIGACIONES DEL CONSEJERO

La función del Consejero es promover y controlar la gestión de la sociedad con el fin de reforzar o incrementar su valor en beneficio de los accionistas. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, guiado por el interés social, interpretado con plena independencia, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas a través de la Junta General y de la responsabilidad que tiene asumida, así como también de las restantes partes interesadas en la buena marcha de la sociedad, como trabajadores, proveedores, acreedores y clientes.

Los Consejeros están obligados, en particular, a:

1. Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva o Comisiones a que pertenezcan.
2. Asistir a las reuniones de los órganos que integre y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que, en su caso, le represente.
3. Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;

4. Instar a las personas con capacidad para ello que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el Orden del Día de la primera reunión que haya de celebrarse los extremos que consideren convenientes.
5. Mantener puntualmente informado al Consejo de Administración de los cargos de representación que ocupe en cualquier otra Entidad.
6. Ausentarse de la reunión del órgano social del que forme parte cuando se delibere sobre cuestiones en las que, a juicio del mismo o del Consejo, tenga, directa o indirectamente, intereses personales.

En su condición de representante leal de la sociedad deberá informar a esta última de las acciones de la misma de que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores.

Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese, se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de tales asuntos.

ARTÍCULO DECIMOSEPTIMO.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.

El Consejero deberá guardar el mas riguroso secreto sobre las deliberaciones del Consejo y de todas aquellas materias, de naturaleza reservada o confidencial, que conozca por razón de su cargo, aún después de cesar en él. No podrá utilizar tales informaciones mientras no sean de conocimiento general.

Deberá preservar asimismo la confidencialidad de la documentación que se le facilite para las reuniones del Consejo y el ejercicio de su cargo, no debiendo llevar dicha documentación consigo fuera de las dependencias de la entidad donde tengan lugar las reuniones de aquel, salvo autorización expresa del propio órgano social.

ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO.- OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA.

El Consejero no podrá desempeñar, por sí o por persona interpuesta, cargos de todo orden en empresas o sociedades competidoras de BANCO ZARAGOZANO, S.A. o de cualquier empresa de su Grupo, ni tampoco prestar en favor de las mismas servicios de representación o asesoramiento con carácter estable, sin autorización del Consejo. Tampoco podrá, por cuenta propia o ajena, realizar actividad alguna que constituya el objeto de BANCO ZARAGOZANO, S.A. o de cualquiera de sus filiales.

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- USO DE INFORMACIÓN Y DE ACTIVOS SOCIALES.

Los Consejeros no podrán hacer uso, con fines privados, de información no pública de la sociedad. Se exceptúan los casos de ausencia de perjuicio alguno a la sociedad, inexistencia de un derecho de exclusiva -o análogo- de la sociedad sobre la información que desea utilizarse, o cuando la información sea económicamente irrelevante para operaciones de adquisición o venta de valores de la propia sociedad. En todo caso deberán observarse las normas de conducta del Banco o del Grupo en el ámbito del Mercado de Valores.

El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la sociedad ni tampoco valerse de su posición en esta última para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada. En caso de que se le dispense de tal contraprestación, la ventaja patrimonial así obtenida se podrá conceptuar como retribución indirecta.

ARTÍCULO VIGESIMO.- OPORTUNIDADES DE NEGOCIOS.

Salvo que la sociedad desista de explotar oportunidades de negocio previamente ofrecidas por el Consejero, el Consejero no puede aprovechar en beneficio propio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en el ejercicio de su cargo, utilizando los medios de información de la sociedad, o

en circunstancias tales que permitan razonablemente suponer que el ofrecimiento del tercero estaba en realidad dirigido a la sociedad.

TITULO V.- CARGOS SOCIALES.

ARTICULO VIGÉSIMOPRIMERO.- PRESIDENCIA DEL CONSEJO.

El Consejo de Administración, en los términos de la disposición transitoria única de los Estatutos sociales, podrá elegir a dos de sus miembros para ejercer la Presidencia, ostentando ambos la cualidad de Presidente del Consejo y alternándose en el ejercicio del cargo por periodos que irán desde la aceptación de sus nombramientos, hasta la fecha, inclusive, de la siguiente Junta General Ordinaria de la sociedad que se celebre, comenzando el turno el mayor de ambos, quien en el ejercicio de sus funciones presidirá los órganos de la sociedad, convocará las reuniones del Consejo y llevará a cabo cuantas actuaciones estén previstas en la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento para tal cargo.

Sin perjuicio de ello, quien ostente la Presidencia, de acuerdo con la alternancia prevista, podrá ser sustituido en caso de imposibilidad, ausencia, incapacidad, o cualquier otra causa análoga, por el otro Presidente designado, con todas las facultades propias del cargo, sin más requisito que la indicación de esta circunstancia expresada por éste último. En caso de imposibilidad, ausencia o incapacidad de ambos Presidentes, ejercerá la Presidencia en funciones el Vicepresidente o Vicepresidentes en la forma que determine el propio Consejo de Administración en ejercicio de la facultad de autorregulación que le confiere el art. 141 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO VIGÉSIMOSEGUNDO.- DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

La mayor eficacia y transparencia en el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas justifican la creación por el Consejo de Administración de

cuantas comisiones entienda procedentes a las que atribuir poderes de decisión sobre asuntos cuya inmediatez y relevancia desaconseje su remisión al pleno del Consejo. La actuación de tales comisiones estará dirigida no sólo a facilitar la decisión sobre otros asuntos mediante estudios previos de los mismos, sino a reforzar las garantías de objetividad en los acuerdos del Consejo.

El Consejo constituirá de su seno, en todo caso, las dos comisiones siguientes, compuestas por miembros del Consejo de Administración y con funciones fundamentalmente informativas y consultivas: (a) una comisión de Auditoría y Control, para evaluar el sistema de verificación contable de la sociedad, velar por la independencia del Auditor externo, y revisar los sistemas de control internos, vigilando la observancia de las reglas que componen el sistema de gobierno de la entidad; y (b) una comisión de Nombramientos y Retribuciones para cuidar de la integridad del proceso de selección, en cuanto proceda, de los Consejeros y altos ejecutivos de la compañía y auxiliar al Consejo en la determinación y supervisión de la política de remuneración de Consejeros y Altos Ejecutivos de la sociedad.

Sin perjuicio de la capacidad estatutaria del Consejo para crear las anteriores u otras comisiones, con facultades delegadas o no, se entiende ya constituida la Comisión Ejecutiva, con carácter de órgano delegado del Consejo y a la que será de aplicación lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO VIGESIMOTERCERO.- LA COMISION DE AUDITORIA Y CONTROL.

La Comisión de Auditoría y Control estará formada por un mínimo de tres Consejeros, cuya designación se efectuará a propuesta del Presidente del Consejo de Administración y cuyo cese se producirá bien cuando lo hagan en su condición de Consejero, o bien cuando así lo acuerde el Consejo.

Para el ejercicio de las funciones que le competen a esta Comisión de acuerdo con lo consignado en el artículo precedente, su competencia se extenderá, cuando menos a:

a) Proponer la designación del Auditor de Cuentas de la sociedad, las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación.

b) Revisar las cuentas de la sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la Alta Dirección de la compañía.

c) Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores para evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría puedan ser redactados de forma clara y precisa.

d) Conocer y promover las políticas y procedimientos de control interno de la sociedad, en materia de gasto, inversión, etc., la elaboración de los códigos de conducta del personal de alta dirección y el Reglamento Interno de conducta en los mercados de valores.

e) Comprobar la adecuación e integridad de los sistemas internos de control y revisar la designación y sustitución de sus responsables

La Comisión de Auditoría y Control se reunirá cada vez que la convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros, pudiendo requerir en cualquier momento la asistencia a la sesión de cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la sociedad para prestar su colaboración y dar acceso a la información de que dispongan.

Serán de aplicación a esta Comisión, en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

**ARTICULO VIGESIMOCUARTO.- LA COMISION DE NOMBRAMIENTOS
Y RETRIBUCIONES.**

Para el ejercicio de las funciones aludidas en el artículo vigésimosegundo de este Reglamento, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, cuando menos, las siguientes competencias:

a) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos, cuando corresponda a este órgano social bien la designación de Consejeros por cooptación, o bien la elevación de sus propuestas a la Junta General de Accionistas.

b) Proponer al Consejo, o, en su caso, a su Presidente, los miembros que deban formar parte de cada una de las comisiones del Consejo.

c) Supervisar el proceso de selección de los altos ejecutivos de la compañía y su política de retribución.

d) Proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros en concepto de atenciones estatutarias.

e) Revisar periódicamente los programas de retribución a Consejeros y altos directivos, por cualquier concepto, ponderando su adecuación y sus rendimientos, y velando por la transparencia de las retribuciones.

En cuanto a la composición y funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán aplicación las disposiciones del artículo precedente sobre la Comisión de Auditoría y Control.

ARTÍCULO VIGÉSIMOQUINTO.- LA COMISIÓN EJECUTIVA.

La Comisión Ejecutiva estará compuesta por el Presidente del Consejo de Administración y un máximo de seis Consejeros más entre los que estará en todo caso el Consejero Delegado, debiendo procurarse que la proporción existente entre Consejeros dominicales en representación de accionistas significativos y Consejeros independientes sea semejante a la existente en el Consejo de Administración. La designación de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de al menos los dos tercios de los miembros del Consejo con nombramiento vigente.

Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su Secretaría el Secretario del Consejo que podrá ser asistido por el Vicesecretario.

La Comisión Ejecutiva se entenderá válidamente constituida cuando concurran a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejero o cuando así lo acuerde el Consejo, bastando en este caso el voto de la mayoría de los Consejeros para el acuerdo de remoción. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas a la mayor brevedad por el Consejo de Administración.

La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las indelegables de acuerdo con la Ley, los Estatutos y este Reglamento.

La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones ordinarias, al menos, con periodicidad mensual. El Secretario de la Comisión levantará acta de los acuerdos adoptados en la sesión y de cualquier otra circunstancia que los miembros de la Comisión Ejecutiva soliciten que conste con motivo de la reunión.

En aquéllos casos en los que a juicio del Presidente, o de tres de los miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo aconsejara, así como en los demás previstos en este Reglamento, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva se someterán a ratificación del pleno del Consejo. Otro tanto será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva reservándose la última decisión sobre los mismos. En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo.

Serán de aplicación a la Comisión Ejecutiva, en la medida en que puedan serlo según su naturaleza, las disposiciones de este Reglamento, relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

ARTICULO VIGESIMOSEXTO.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

El cargo de Secretario del Consejo de Administración y, en su caso, el de Vicesecretario, será designado por el Consejo de Administración de acuerdo con la ley y los Estatutos, exigiéndose para dicho nombramiento, así como para la remoción o sustitución del cargo, el voto de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración a propuesta del Presidente, en cuanto así lo exijan los Estatutos sociales de acuerdo con lo prevenido en la disposición transitoria única de este Reglamento.

El Secretario del Consejo de Administración, además de cumplir con las funciones que legal y estatutariamente le competen, deberá velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo.

TITULO VI.- DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO.- SUMISION AL PRESENTE ESTATUTO

Con independencia de la obligatoriedad del presente Estatuto en virtud de su aprobación por el Consejo de Administración de la Entidad, ejerciendo la función de autorregulación que le atribuye el art. 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, se entiende que la aceptación y ejercicio del cargo de Consejero implica también la aceptación individual y voluntaria de todas y cada una de las disposiciones del presente Estatuto.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo de Administración propondrá en la primera Junta General de Accionistas que se convoque después de aprobado el presente Reglamento la modificación del art. 16° de los Estatutos Sociales a fin de que el mismo contemple, como competencia propia del Consejo de Administración, la aprobación o modificación del Reglamento del Consejo, exigiendo para la adopción de los correspondientes acuerdos la mayoría de los dos tercios de los miembros del Consejo, a propuesta del Presidente del Consejo de Administración o de tres, al menos, de sus miembros. En iguales condiciones propondrá la modificación del mismo art. 16 de los Estatutos sociales para exigir que los acuerdos de nombramiento y remoción del Secretario del Consejo de Administración se adopten con el voto de la mayoría de los dos tercios de los miembros del Consejo, a propuesta siempre del Presidente del Consejo de Administración.